REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1887

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00699 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representado por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 0064 de fecha 14 de febrero de 2024, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), ordenó la desvinculación por conveniencia en el servicio de [redacted], quien se desempeñaba como operador de estación, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00699, de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 18 de marzo de 2024, por señor [redacted], contra LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y EL ING. RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, DIRECTOR EJECUTIVO, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al ING. RAFAEL A. SANTOS PEREZ, Director Ejecutivo de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), EL ING. RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia: (ORDENA LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), efectuar en favor señor [redacted], el pago de los siguientes valores: A) La suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), por concepto de indemnización en razón del artículo 60, por haber laborado el señor [redacted], por un período de quince (15) años y dos (02) meses. B) La suma de la suma de ochenta y siete mil doscientos diecisiete pesos dominicanos con 35/100 (RD$87,217.35), por concepto de 50 días de vacaciones, a favor del señor [redacted]. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de pago de salario de navidad, indemnización por daños y perjuicios, la solicitud de astreinte, conforme los motivos antes enunciados. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, al recurrente señor [redacted], a las

partes recurridas LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y EL ING. RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, DIRECTOR EJECUTIVO, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación e inobservancia del artículo 58, incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la Ley de Función Pública 41-08. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la ahora recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

9. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

10. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), cumplió

con su obligación al depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 386/24 de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por , alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

11. Dicho acto es el marcado con el núm. 386/24 de fecha 23 de octubre de 2024, antes descrito en el que se verifica que el ministerial actuante indicó: "ME HE TRASLADADO dentro de los límites de mi jurisdicción PRIMERO: a la Calle 19 Este, Núm. 44, Ensanche Luperón, República Dominicana, que es el lugar donde tiene su domicilio mi requerido el Sr. , y una vez allí, hablando personalmente con , quien me dijo ser recepcionista de mi requerido y persona apta con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración, lo que es de mi personal conocimiento certifico y doy fe; en tal virtud, le he NOTIFICADO. SEGUNDO: A la , República Dominicana, que es el lugar donde tienen su domicilio mi requerido el LICDO. , abogado constituido y especial del Sr. , y una vez allí, hablando personalmente con , quien me dijo ser recepcionista de mi requerido y persona apta con calidad para recibir

actos de esta naturaleza, según su propia declaración, lo que es de mi personal conocimiento certifico y doy fe"

12. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar el acto núm. 386/24 de fecha 23 de octubre de 2024, advierte que este cumplió con las exigencias requeridas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[1].

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

[1] Ibidem.

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a establecer una violación e inobservancia del artículo 58 e incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la Ley de función pública 41-08 por parte de los jueces de fondo, argumentado que el ahora recurrido es un personal fijo de simple nombramiento para prestar servicio convenido, no así un empleado de estatuto simplificado como de forma incorrecta y deliberada se sostiene,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

22. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. Tras la lectura del memorial de casación en su segundo y primer medio de casación propuestos se advierte que la ahora recurrente propone alegatos fundados en *falta de motivación y base legal*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casació*n *mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene,

que la sentencia impugnada, no explica las razones y el sustento Legal, por las cuales decidió de tal modo, violando los artículos 68, 69 y 72 de la constitución y Desnaturalizó los Hechos.

30. Alega que la sentencia hoy recurrida se encuentra viciada por una exposición tan incompleta o mejor dicho sin exposición de los hechos que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada.

31. Sigue alegando, que los jueces de fondo al fallar como lo hicieron, sin ofrecer motivos que permitan apreciar si el fallo está bien fundamentado en derecho, con lo que ha incurrido en falta de motivos, y falta de base legal.

32. Argumenta la recurrente el tribunal *a quo*, incurrió en el vicio manifiesto de fallar sin dar motivos suficientes como se demuestra, en el caso de la especie, toda vez que decidir sin el fundamento jurídico, no solo permite que la sentencia sea recurrida por este vicio, sino también violenta los principios constitucionales, establecidos, de que todos debemos ser juzgado de forma imparcial, por lo que, esta corte no podría mantener un control sobre los recursos, constituyendo un vicio en naturaleza procesal, que altera la buena marcha de la justicia.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"…11. El artículo 2 del Decreto núm. 468-05 que modifica la estructura de Clases y Cargos Civiles Comunes comprendidas en el Manual de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo, del 25 de agosto de 2005, modificó los Grupos Ocupacionales comprendidos en el referido. Manual de Cargos, para que en lo adelante en vez de cuatro (4) grupos sean establecidos cinco (5) grupos ocupacionales, los cuales serán definidos como sigue: a) Grupo Ocupacional 1: Servicios Generales; b) Grupo Ocupacional II: Apoyo Administrativo; Grupo Ocupacional III: Técnicos; d) Grupo Ocupacional IV: Profesionales; y e) Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión. 12. Es preciso establecer que si bien es cierto el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA (MAP) aprobó el Manual de Cargos de la referida institución, con la finalidad de disponer de manera más precisa que puestos integran cada Grupo Ocupacional, este tribunal es de criterio que la clasificación correspondiente a los servidores públicos es de acuerdo a las disposiciones de la ley 41-08 artículo 24, arriba descrito. 13. Así las cosas, no suministrando la parte recurrente y recurrida documentación alguna que le demuestre a este Tribunal que el señor [redacted] es un empleado de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, que, dada la naturaleza de la labor realizada por el recurrente, como operador de estación, entiende este Plenario que sus funciones se enmarcan en la categoría de servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y por tanto se le reconoce la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley de Función Pública y los años de servicios prestados como operador de estación desde el 01 de diciembre del año 2008 hasta el 13 de febrero del 2024, en base a un salario mensual de RD$37,800.00 pesos., por lo que procede a estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas. Respecto a las vacaciones. 18. En igual sentido, el artículo 64 del referido Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 19. La parte recurrente solicita el pago de 50 días de vacaciones, no suministrando la parte recurrente documentos que demuestren que le corresponden menos días de vacaciones, este tribunal procede a ordenar el pago por la suma de ochenta y siete mil doscientos diecisiete pesos dominicanos con 35/100 (RDS87,217.35). 20. Este colegiado advierte que la parte recurrida no ha hecho depósito de documentos algunos en los que se haga constar si fueron pagadas las vacaciones a la recurrente; pago que debió realizar independientemente de que estuviera activa o desvinculada; en tal virtud; la parte sobre Función Pública, por tanto, ordena pagar a la recurrente el monto antes calculado por concepto de vacaciones. Respecto al salario de navidad. 22. Conforme a lo anterior, el señor [redacted], no le corresponden el pago de la proporción del salario de navidad del año 2024, toda vez que solo laboró por un tiempo de dos meses, por lo que se procede a rechazar el presente pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva." (Sic)

34. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5]"

35. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido

[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar los medios examinados.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00699 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246290
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O&R Uniformes Empresariales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1988

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00158 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246290
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O&R Uniformes Empresariales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social O&R Uniformes Empresariales, SRL., representada por Estanilao [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lic. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de abril de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], siendo notificada a la razón social O&R Uniformes Empresariales, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246290
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O&R Uniformes Empresariales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00158 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 12 de junio del 2023, por la sociedad comercial O & R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente**. SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: A) DECLARA prescritos, en cuanto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), únicamente, los períodos fiscales de junio, agosto, octubre y noviembre del año 2017, así como los períodos fiscales de marzo y abril del 2018; en cuanto Impuesto sobre la Renta, (IR2), únicamente, el período fiscal del año 2017, en virtud de lo analizado en la parte ponderativa de la presente sentencia. B) REVOCA la resolución de reconsideración número [redacted], de fecha 28 del mes de abril del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. C) ANULA la multa por evasión tributaria, impuesta mediante la resolución número 00013- 2021, de fecha 25 del mes de mayo del 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)., a la entidad comercial O & R Uniformes Empresariale**s,** SRL. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas**. CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial O & R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. QUINTO:** Ordena que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13, falta de ponderación, y violación a los artículos 23 y 24 del Código Tributario. **Segundo medio**: Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Tercer medio**: Falta de motivos y errada aplicación de la Norma General núm. 07-14 que viola el régimen sancionatorio artículos 69 y SS. del Código Tributario. Confusión de procedimientos de determinación y sancionatorio y por consiguiente errada aplicación del artículo 21 del Código Tributario, omisión de estatuir. **Cuarto medio**: Transgresión al principio de seguridad jurídica y derecho de igualdad, falta de motivos. Precedente TC/094/13. Violación al precedente jurisprudencial del Tribunal a-quo. derecho de igualdad ante la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el defecto de la parte recurrida[1]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida O&R Uniformes Empresariales, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

[1] El memorial de defensa no fue notificado, no figura la notificación, por lo que debe pronunciarse el defecto y desechar el memorial.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 11 de junio del 2024, **no**

consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

b) Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que

plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

25. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primero

y segundo medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *falta de motivos, falta de instrucción y omisión de estatuir*, vicios estos que con en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar el segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil, la parte ahora recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción al omitir la notificación del escrito de réplica, vulnerando su derecho de defensa al negársele la oportunidad de responder los alegatos del escrito de réplica.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO […] En fecha 11 del mes de diciembre del 2023, la parte recurrente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., depositó su escrito de réplica […] Escrito de Réplica: La parte recurrente, la sociedad O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., mediante su escrito de réplica depositado en fecha 11 del mes de diciembre del año 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar, regular y validar en cuanto a la forma del presente RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO interpuesto por el contribuyente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., con su RNC No. 1-31-12786-1, contra la RESOLUCIÒN DE RECONSIDERACIÒN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246290
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O&R Uniformes Empresariales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

No. No. R[redacted] de fecha 28 de Abril del año 2023, recibida el 17 de Mayo del año 2023, emitida por el DEPARTAMENTO DE RECONSIDERACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto dentro del plazo correspondiente y de conformidad con todas las disposiciones legales y especialmente las establecidas en los Arts. Nos. 176 Párrafo V, 157, 158, 159, 160 y siguientes la Ley No. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No.227-06 de fecha 19 de junio del 2006, y el Art. No. 5 y siguiente de la Ley No. 13-07 de fecha 5/Febrero/2007, y las demás leyes que sustentan y lo complementan; SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el pedido de inadmisibilidad, presentado en el dictamen número 877-2022 de la Procuraduría general Administrativa, por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes el pedido de Nulidad y excusión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes el pedido de Representación Legal presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; Ya que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido en múltiples ocasiones que la partes Demandada o Recurrida, no tiene que ver nada con asuntos entre terceros; QUINTO: RECHAZAR todas y cada uno de los alegatos presentados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; SEXTO: RECHAZAR en todas y cada de su parte Escrito de Defensa presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy

especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; SÈPTIMO: ACOGER, todas y cada una de las pruebas presentadas por el recurrente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., con su RNC No. 1-31-12786-1, por estar sustentada en base cierta; y, OCTAVO: En cuanto al fondo, declarar sin ningún efecto ni valor jurídico de la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÒN No. R[redacted] de fecha 28 de Abril del año 2023, recibida el 17 de Mayo del año 2023, emitida por el DEPARTAMENTO DE RECONSIDERACIÒN de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por concepto de multa sin base Legal por la Suma de RD$2,146,781.16, la cual fue notificada a nuestra representada, la sociedad comercial O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., con su RNC No. 1-31-12786-1, como ser institucional, mal fundada y carente de base legal, por cuanto a la aplicación retroactivamente de la norma 04-2014 y además aplicada a un período ya declarado; NOVENO: Desestimar el requerimiento de pago de la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN No. R[redacted] de fecha 28 de Abril del año 2023, recibida el 17 de Mayo del año 2023, emitida por el DEPARTAMENTO DE RECONSIDERACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por concepto de multa legal sin fundamento legal por la suma de RD$2,146,781.16, correspondiente a una Multa de los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019, remitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por considerar dicha declaración o requerimiento de pago, realizados a los períodos fiscales ya presentados de entrada vigencia de la norma utilidad para hacer estas estimaciones y además fue aplicada a los períodos fiscales, por mal fundado, carente de toda base legal y muy especialmente de argumentaciones logia que lo sustentan; DÈCIMO: ORDENAR a) La Eliminación de la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN No. R[redacted] de fecha 28 de Abril del año 2023, recibida el 17 de Mayo del año 2023, emitida por el DEPARTAMENTO DE RECONSIDERACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al contribuyente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246290
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O&R Uniformes Empresariales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

S.R.L., con su RNC No. 1-31-12786-1, hasta tanto se decida el presente Recurso Contencioso Tributario, cogiéndose a los dispuestos en los Arts. Nos. 176 Párrafo V, 157, 158, 159, 160, y siguientes la Ley No.11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No.227-06 de fecha 19 de junio del 2006, y el Art. No.5 y siguientes de la Ley No.13-07 de fecha 5/febrero/2007, y las demás leyes que sustentan y lo complementan, y las demás leyes que los modifican y los complementan por los motivos antes expuestos; b) La suspensión del cobro establecido en la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN No. R[redacted] de fecha 28 de Abril del año 2023, recibida el 17 de Mayo del año 2023, emitida por el DEPARTAMENTO DE RECONSIDERACIÒN de la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por la suma de RD$2,146,781.16, correspondiente a una Multa de los períodos fiscales 2017, 2018, y 2019, más recargos e intereses ventajosamente vencidos hasta el día de hoy, al contribuyente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., , con su RNC No. 1-31-12786-1, hasta tanto se decida el Recurso Contencioso Tributario contra dicha resolución de Reconsideración y se depositen las documentaciones, y cualquier otro documento que devengare ella, cogiéndose a los dispuestos en los artículos números 57 y 58 y siguientes de la Ley No. 11-92 del Código Tributario, y las demás leyes que los modifican y los complementan por los motivos antes expuestos: DÈCIMO PRIMERO: ACOGER, en cuanto a lo Principal la Prescripción de RESOLUCIÒN DE RECONSIDERACIÒN No. R[redacted] de fecha 28 de Abril del año 2023, recibida el 17 de Mayo del año 2023, emitida por el DEPARTAMENTO DE RECONSIDERACIÒN de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al contribuyente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., con su RNC No. 1-31-12786-1, según lo establecido en el artículo No.21 y siguientes de la Ley No.11-92, del Código Tributario Dominicano; DÈCIMO SEGUNDO: ORDENAR, compensar al contribuyente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., con su RNC NO. 1-31-12786-1, el Saldo a Favor existente por la suma RD$13,301,249.81, contra

el Impuesto a pagar producto de la rectificativa; y, DÈCIMO TERCERO: OTORGAR Y CEDER, un plazo de Treinta (30) días al contribuyente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., con su RNC NO. 1-31-12786-1, para depositar cualquier otra documentación que él considere pertinente ante ese honorable tribunal". (sic)

29. El artículo 162 Código Tributario establece que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Asimismo, el artículo 163 dispone que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

30. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna al artículo previamente indicado puesto que, si bien la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo, este no afectó el derecho de defensa de la administración tributaria, limitándose a solicitar el rechazo de los pedimentos expuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa.

31. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm.

13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: "*Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*".

32. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente

del TSA, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente a los fines de que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

33. De la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

34. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, al observar que se haya cumplido con la debida instrucción del expediente, en el sentido de notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

35. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se advierte que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya ordenado por auto la notificación del escrito de réplica alegado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), caso en el cual, al haber violación a una decisión previa, la de notificación de dicho acto, habría constituido una irregularidad procesal tutelable jurisdiccionalmente, por lo que no se evidencia violación al

derecho de defensa. En consecuencia, procede rechazar este medio de casación analizado.

36. Para desarrollar el primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una falta de motivación, ya que no tomó en cuenta las figuras de suspensión e interrupción sobre la invocación de la prescripción, declarando prescrito irregularmente al no agregarse el cálculo de la suspensión de plazos producto de la pandemia por el brote infeccioso de COVID-19, específicamente mediante el Decreto núm. 134-20, de fecha 17 de marzo de 2020, que declaró el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional.

37. Asimismo, argumenta que, con posterioridad, se produjo una notificación mediante la comunicación núm. GIFDT-2248706, de fecha 10 de diciembre de 2020, la cual generó una suspensión del curso del plazo de prescripción por un período de dos (2) años, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, numeral b), del Código Tributario, circunstancia que tampoco fue considerada por el tribunal *a quo* al momento de decidir.

38. Alega además que esta omisión se refleja en el hecho de que la sentencia recurrida no expresa de manera clara la relación de hechos, de derecho y las pruebas que motivan el razonamiento aplicado para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias. En particular, señala la ausencia de toda

motivación respecto a las pruebas aportadas en el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales, a su juicio, acreditan la existencia de causales de interrupción y suspensión que mantendrían vigente el curso del plazo prescriptivo, en contradicción con lo decidido por el tribunal.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.1. Sobre la prescripción. 29. La parte recurrente pretende, que este Tribunal verifique si al momento de la impugnación realizada al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018 y 2019, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de junio, agosto, octubre y noviembre del 2017; marzo, abril, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018; julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2019, se encontraban prescritos. […] 36. Del análisis de las documentaciones aportadas por las partes se puede verificar: a) Que la administración tributaria le solicitó a la parte recurrente en fecha 9 de diciembre del 2020, que dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la antes mencionada fecha, procediera a remitir una relación de compras realzadas segmentadas por productos o servicios contratados, con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los Números de Comprobantes Fiscales (NCF), detallados. b) Que luego de diversas notificaciones, intercambiadas entre la administración tributaria y la parte recurrente, la administración procedió a la determinación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018 y 2019, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de junio, agosto, octubre y noviembre

del 2017; marzo, abril, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018; julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2019, mediante la resolución de determinación número 00012/2021, de fecha 25 del mes de mayo del 2021, notificada en fecha 28 de mayo del mismo año. […] 7.1.a. Respecto de los períodos fiscales del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 38. En lo que respecta a la prescripción de los períodos fiscales referentes al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), invocada por la parte recurrente, los análisis y cálculos realizados, nos llevan a determinar, respecto al año 2017, primero, que, en el mes de junio del 2017, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/07/2017, finalizando en fecha 21/07/2020; en lo que respecta al mes de agosto del 2017, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/09/2017, finalizando en fecha 21/09/2020; en lo que respecta al mes de octubre del 2017, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/11/2017, finalizando en fecha 21/11/2020; en lo que respecta al mes de noviembre del 2017, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/12/2017, finalizando en fecha 21/12/2020; por lo que, al momento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicar la resolución de determinación número 00012/2021, de fecha 25 del mes de mayo del 2021, a recordar: el 28 de mayo del mismo año, los períodos fiscales descritos anteriormente estaban totalmente prescritos. 39. Respecto al año 2018, en el mes de marzo del 2018, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/4/2018, finalizando en fecha 21/4/2021; en lo que respecta al mes de abril del 2018, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/5/2018, finalizando en fecha 21/5/2021, en lo que respecta al mes de julio del 2018, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/8/2018, finalizando en fecha 21/8/2021; en lo que respecta al mes de septiembre del 2018, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/10/2018, finalizando en fecha 21/10/2021; en lo que respecta al

mes de octubre del 2018, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/11/2018, finalizando en fecha 21/11/2021; en lo que respecta al mes de noviembre del 2018, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/12/2018, finalizando en fecha 21/12/2021; en lo que respecta al mes de diciembre del 2018, el plazo de la prescripción del fisco, inició, en fecha 21/1/2019, finalizando en fecha 21/1/2022, por lo que, al momento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicar la resolución de determinación anteriormente detallada, los períodos fiscales de los meses de marzo y abril estaban prescritos, mientras que, los demás de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre se encontraban hábiles. 40. Respecto al año 2019, en el mes de julio del 2019, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/8/2019, finalizando en fecha 21/8/2022; respecto al mes de agosto del 2019, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/9/2019, finalizando en fecha 21/9/2022; respecto al mes de septiembre del 2019, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/10/2019, finalizando en fecha 21/10/2022; respecto al mes de noviembre del 2019, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/12/2019, finalizando en fecha 21/12/2022; y respecto al mes de diciembre del 2019, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/1/2019, finalizando en fecha 21/1/2023, significando lo anterior que, al momento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicar la resolución de determinación anteriormente detallada, los períodos fiscales antes descritos y referentes al año 2019 se encontraban hábiles. 41. Las ponderaciones anteriormente realizadas se encuentran mejor evidenciadas en la tabla sentada a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246290
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O&R Uniformes Empresariales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Periodo fiscal	**Inicio prescripción**	**Fin prescripción**	**Resolución núm. ALHE FIS 00012-2021**	**Estatus**
2017				
Junio	21/07/2017	21/07/2020	28/5/2021	Prescrito
agosto	21/09/2017	21/09/2020	28/5/2021	Prescrito
octubre	21/11/2017	21/11/2020	28/5/2021	Prescrito
Noviembre	21/12/2017	21/12/2020	28/5/2021	Prescrito
2018				
marzo	21/4/2018	21/4/2021	28/5/2021	Prescrito
abril	21/5/2018	21/5/2021	28/5/2021	Prescrito
julio	21/8/2018	21/8/2021	28/5/2021	Hábil
septiembre	21/10/2018	21/10/2021	28/5/2021	Hábil
octubre	21/11/2018	21/11/2021	28/5/2021	Hábil
noviembre	21/12/2018	21/12/2021	28/5/2021	Hábil
diciembre	21/1/2019	21/1/2022	28/5/2021	Hábil
2019				
julio	21/8/2019	21/8/2022	28/5/2021	Hábil
agosto	21/9/2019	21/9/2022	28/5/2021	Hábil
septiembre	21/10/2019	21/10/2022	28/5/2021	Hábil
noviembre	21/12/2019	21/12/2022	28/5/2021	Hábil
diciembre	21/1/2020	21/1/2023	28/5/2021	Hábil

[4]

7.1.b. Respecto de los períodos fiscales del Impuesto Sobre la Renta (IR2). 42. El Impuesto sobre la Renta (ISR), es conceptualizado como el impuesto anual que grava sobre toda renta, ingreso, utilidad o beneficio, y se obtiene por personas físicas, sociedades y sucesiones indivisas, en un periodo fiscal definido. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada, correspondiente a la obligación tributaria. La declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) debe de mostrarse más tardar 120 días posterior a la fecha de cierre de la empresa, conforme a lo establecido en el artículo 111, del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana,

[4] Véase la página 17 de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00158

del Impuesto sobre la Renta. 43. En lo que respecta a la prescripción de los períodos fiscales del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), invocada por la parte recurrente de los años de 2017, 2018 y 2019 el plazo de la prescripción de la acción del fisco inició, -partiendo de que el período de año fiscal de la recurrente finalizó el 31 de diciembre-, en fecha 1/5/2018, finalizando en fecha 1/5/2021 en cuanto al año fiscal 2017; con relación al año fiscal 2018, el plazo de prescripción inició en fecha 1/5/2019, finalizando en fecha 1/5/2022; y, por último, en relación al año fiscal 2019, el plazo de prescripción inició en fecha 1/5/2020, finalizando en fecha 1/5/2023, significando lo anterior, que, en fecha 28 de mayo del 2021, momento en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicó la resolución de determinación número 00012/2021, de fecha 25 del mes de mayo del 2021, el período fiscal referente al año 2017, se encontraba prescrito, empero, los periodos fiscales del 2018 y 2019, se encontraban hábiles. 44. Las ponderaciones anteriormente realizadas se encuentran mejor ilustradas en la siguiente tabla:

Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2)				
Ejercicio fiscal	**Inicio prescripción**	**Fin prescripción**	**Resolución núm. ALHE FIS 00012-2021**	**Estatus**
2017				
2017	1/5/2018	1/5/2021	28/5/2021	Prescrito
2018				
2018	1/5/2019	1/5/2022	28/5/2021	Hábil
2019				
2019	1/5/2020	1/5/2023	28/5/2021	Hábil

[5]. (sic)

40. A manera de presupuesto, es apropiado señalar que la parte hoy recurrente planteó ante los jueces del fondo la prescripción del Impuesto

[5] Véase la página 18 de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00158

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246290
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O&R Uniformes Empresariales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

sobre la Renta de los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018 y 2019, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de junio, agosto, octubre y noviembre del 2017; marzo, abril, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018; julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2019 estableciendo la sentencia impugnada que dichos períodos, unos se encontraban prescritos y otro no, en virtud de que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario había sido interrumpido por haberse notificado el inicio de la fiscalización en fecha 28 de mayo de 2021, por lo que la determinación de la obligación tributaria había sido hecha en tiempo hábil.

41. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

42. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

43. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que el término de prescripción se interrumpirá: "por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa".

44. Señala el artículo 24 del Código Tributario que *el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla*

*presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa***.**

45. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se indicará, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, que tratan de prescripción en esta materia tributaria, tienen aplicación en la especie puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

46. No obstante lo anterior, el tribunal *a quo* omitió considerar un elemento esencial para el cómputo del plazo de prescripción: la suspensión general de los plazos administrativos producida por el estado de emergencia declarado con motivo del brote infeccioso de COVID-19. En efecto, mediante el Decreto núm. 137-20, de fecha 23 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo suspendió los plazos administrativos, medida que fue prorrogada y posteriormente levantada mediante el Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020. Esta suspensión surtió efectos al 20 de mayo de 2020, comprendiendo expresamente los plazos de prescripción y caducidad en sede administrativa, conforme lo reconoció la propia administración tributaria. Así las cosas, era deber del tribunal *a quo* integrar este período de suspensión en su análisis sobre la prescripción de las obligaciones tributarias controvertidas, a fin de

realizar una valoración ajustada a derecho. Más aún, debía verificar si, conforme a las documentaciones obrantes en el expediente, se configuraban causales adicionales de interrupción o suspensión del curso de la prescripción, entre ellas la notificación de actuaciones de fiscalización, lo cual habría habilitado la aplicación del plazo adicional de dos (2) años previsto en el artículo 24 del Código Tributario. La omisión de dicha ponderación conlleva una falta de motivación sustancial de la sentencia, en abierta contradicción con el deber constitucional de fundamentar las decisiones jurisdiccionales conforme a los hechos acreditados, las normas aplicables y los principios que rigen el debido proceso, por lo que procede acoger el presente medio de casación examinado.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

48. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a los aspectos referidos a la errada aplicación de la ley y violación a precedente argüido en su único medio de casación, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

49. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no

del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente sentencia núm. 0030-1643- 2024-SSEN-00158 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al conocimiento de la prescripción del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018 y 2019 y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de junio, agosto, octubre y noviembre del 2017; marzo, abril, julio,

septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018; julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2019 y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 2050

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Scottsmoor Enterprises, Corp. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00521 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Yeivin Y. Arias Ramírez, actuando como abogados constituidos de la entidad Scottsmoor Enterprises, Corp. representada por Armando Ariosto [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2025 suscrito por la procuradora adjunta Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Scottsmoor Enterprises, Corp. contra la resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 19 de abril de 2023 la cual confirmó la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00399-2019 de fecha 20 de mayo de 2019, requiriendo a la contribuyente el pago del impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00521 de fecha 12 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 16 de junio de 2023, por la entidad SCOTTSMOOR ENTERPRISES CORPP, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 19 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 19 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir, particularmente, la corte a qua no motivó en lo absoluto, la decisión recurrida. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente de los elementos de prueba suministrados. **Tercer medio:** Violación a los preceptos establecidos en el artículo 230 de la constitución dominicana, transgrediendo así, de manera específica, la no aplicación de las garantías constitucionales del derecho de defensa, al no ponderar los medios de prueba suministrados, como también violentando la supremacía de la constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

emplazamiento por incumplimiento al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23; b) que se declare notoriamente improcedente por incumplir las formalidades del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, requisitos de procedencia; c) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a. Nulidad de acto de emplazamiento por incumplimiento al artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23

9. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea en primer orden que la parte recurrente ha violentado las disposiciones 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, debido a que no menciona como parte de sus anexos en al acto de notificación de su memorial de casación la sentencia impugnada y adicionalmente a esto, tampoco se encuentra anexa al recurso interpuesto.

10. En ese mismo orden, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2024 y conjuntamente con dicho escrito depositó un inventario de documentos en la misma fecha, describiendo en su ordinal I) la copia certificada de la sentencia impugnada; lo que indica que contrario a lo alegado la parte recurrente cumplió con las

obligaciones dispuestas por las disposiciones de la norma; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

b. En cuanto a la improcedencia por incumplir las formalidades del artículo 17 de la Ley núm. 2-23

12. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas del artículo 17 de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el recurso de casación en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

14. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

15. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del

fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c. En cuanto a la falta de interés casacional

17. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional para que esta Suprema Corte de Justicia aplique su potestad de unificación de criterios en la administración de justicia.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con la cual no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Scottsmoor Enterprises, Corp. en sus primeros dos medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de estatuir*, *desnaturalización de los hechos de la causa y elementos de prueba* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente principal dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado y *procede con el examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir, esencialmente por ausencia de motivación puesto que solo se limitó a confirmar la resolución emitida por la Dirección Generar de Impuestos Internos (DGII) sin emitir las razones concretas que le llevaron a esta conclusión, acogiéndose únicamente a las conclusiones vertidas por la actual recurrida.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...En cuanto a la determinación de la obligación tributaria. "28. Este tribunal ha podido comprobar que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para dictar la Resolución de Reconsideración objeto del presente recurso, comprobó respecto de la recurrente, la entidad SCOTTSMOOR ENTERPRISES CORPP, la determinación siguiente:

> *"PRIMERO: Reconsideración Declarar: incoado Regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de por la contribuyente Scottsmoor Enterprises Corp. por*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

haber sido elevado en el plazo hábil, en virtud del artículo 57 del Código Tributario y artículo 53 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones Administración y de Procedimiento con la Administrativo. SEGUNDO: Rechazar: En cuanto al fondo el recurso interpuesto, por la contribuyente Scottsmoor Enterprises Corp, por falta de medios de pruebas fehacientes, conforme las del Código Tributario. TERCERO: CONFIRMAR: La Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALAL GG-00399-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, emitida por la Administración Local Abraham Lincoln, notificada por la contribuyente Scottsmoor Enterprises Corp, en fecha 22 de mayo de 2019 contentiva de las impugnaciones por concepto de "Costos y Gastos no Admitidos", por la suma de RD$46,712,650.10, en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, por no haber presentado alegatos, ni haber aportado pruebas suficientes que refuten el accionar de esta Administración Tributaria, lo que resulta indispensable a tales fines, en apego a las prerrogativas legales estatuidas en los artículos 57, 59, 60 y 61 del citado Código Tributario, y por resultar de un procedimiento correcto y conforme con las leyes tributarias vigentes. "CUARTO: Requerir: La suma RD$12,893,583.58, correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR), más la suma de RD$13,799,612.97, por concepto de recargos por mora, más RD$10,268,381.53, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, conforme se desglosa en el siguiente cuadro:

Periodo	*Impuesto*	*Monto*	*Recargos*	*Ingresos*	*Monto total*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2015	RENTA	*4,432,227.19*	*6,648,909.41*	*4,084,330.06*	*15,165,466.66*
2016	RENTA	*5,018,326.42*	*5,229,938.79*	*3,961,925.33*	*14,210,190.54*
2017	RENTA	*3,443,029.97*	*1,920,764.97*	*2,222,126.14*	*7,585,920.88*
		12,893,583.58	*13,799,612.97*	*10,268,381.53*	*36,961,578.08*

QUINTO: Requerir: El pago de la multa por un monto de RD$12,590,901.27, por concepto de Gastos sin Comprobantes, en virtud de lo establecido en el artículo 288 del Código Tributario. SEXTO: Remitir: al contribuyente Scottsmoor Enterprises Corp., tres (03) formularios IR-2 y un (01) recibo de multa MDJ, para que efectúe el pago de las sumas adecuadas al fisco. SÉPTIMO: Informar: Un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a la contribuyente Scottsmoor Enterprises Corp, para la interposición del Recurso Contencioso Tributario que la ley le confiere al respecto, de conformidad con los artículos 139 y 144 del Código Tributario, si así lo considera de lugar. OCTAVO: Notificar: La presente Resolución a la contribuyente Scottsmoor Enterprises Corp, para el ejercicio de las acciones y vías recursivas correspondientes". 29. Si bien es cierto que, la parte recurrente, la entidad SCOTTSMOOR ENTERPRISES CORP., además de la resolución citada en el párrafo que antecede aportó al proceso tal y como hemos indicado en otro apartado de esta sentencia las comunicaciones de citación y formularios IR-17, no menos cierto es que, la parte recurrente, no depositó lo medios de pagos que sustenten las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, sobre los "Costos y Gastos no Admitidos", por la suma de RD$46,712,650.10, determinados en la resolución objeto del presente recurso. 30. Este

tribunal, conforme a lo indicado en el párrafo anterior y luego de analizar los textos legales que preceden. así como los elementos de pruebas aportados, los argumentos y conclusiones de las partes, tiene a bien establecer que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) determinó inconsistencias en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-2), de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, según lo reportado por la recurrente en su formato de envío 606 con los números de comprobantes fiscales para sustentar costos y gastos por la suma de RD$46,712.650.10, por lo que, al no constar depositado en la glosa procesal alguna otra documentación, como copias de facturas con números de comprobantes fiscales, donde se pueda verificar la realidad de los montos facturados, en consecuencia, ha quedado comprobado que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se corresponden con la realidad, por tanto, al no haberse destruido la presunción de validez del acto administrativo, este Colegiado apegado al principio de la prueba actori incumbil probatio, procede a rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 16 de junio de 2023, por la entidad SCOTTSMOOR ENTERPRISES CORPP, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 19 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”(sic).

34. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrente pretendía la de revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 19 de abril de 2023 misma que confirma la resolución de determinación que obliga al contribuyente al cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017.

35. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que, para rechazar el recurso contencioso tributario y confirmar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], los jueces de fondo concluyeron que no se había depositado en el expediente documentación adicional —como copias de facturas o números de comprobantes fiscales— que permitiera verificar la veracidad de los montos facturados. En consecuencia, se consideró comprobado que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondían con la realidad.

36. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el

vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

37. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazados este primer medio de casación examinado.

38. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no ponderar todas las pruebas que fueron presentadas, pues no se refirió en su ponderación al depósito de las declaraciones juradas de retención

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

(IR-17) sometidas a su análisis, estableciendo que en estos documentos es donde se encuentran reflejados los pagos realizados en efectivo.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

40. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

41. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5]

42. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia y que lo faculta para valorar los medios de pruebas

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, luego de valorar íntegramente las pruebas administradas llegó a la conclusión que la parte ahora recurrente no aportó los elementos probatorios que permitieran corroborar que los costos y gastos no admitidos encontraban sustento legal.

43. Que, si bien la parte recurrente indica que los jueces del fondo no valoraron la documentación aportada conjuntamente con su recurso contencioso tributario, no se establece en la sentencia hoy impugnada que la parte recurrente haya depositado ante los jueces del fondo ninguna documentación adicional que justifique lo presentado en sus declaraciones juradas; es decir, facturas, comprobantes fiscales. En efecto, en vista de la naturaleza del asunto del cual estaban apoderados los jueces del fondo, pesaba sobre el contribuyente el fardo de la prueba de la validez y regularidad de los costos y gastos de los cuales pretendía beneficiarse fiscalmente, por lo que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

44. **Con relación a tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

45. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los preceptos establecidos en el artículo 230 de la Constitución Dominicana en cuanto a la fuerza legal y liberatoria de los medios de pago, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

46. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la

jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios, así como a la transcripción de textos legales, prescindiendo de establecer la forma en que la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido lo que se establece en ellas.

47. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.